

CONTESTACIÓN DEMANDA

Oscar Muñoz Paez <oscar-4021@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Muñoz Paez <oscar-4021@hotmail.com>; edificio118@yahoo.com <edificio118@yahoo.com>

RAD. 2020-00258-00 MANUEL FRANCISCO SALAZAR - DEMANDADO

Buenas tardes Señores del Juzgado 12 Civil del Circuito.

Estando dentro del término para contestar la demanda, respetuosamente me permito incorporar 06 Archivos PDF que contienen:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
2. EXCEPCIONES PREVIAS
3. PRUEBA 1
4. PRUEBA 2
5. OTRAS PRUEBAS
6. CONSTANCIA DE ENVÍO CONTESTACIÓN DEMANDA A LA DEMANDANTE.

Cordial saludo

OSCAR MUÑOZ PÁEZ
APODERADO PARTE DEMANDADA
CEL 3134546817

Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO 2020 – 00258 (11001-31-03-012-2020-00258-00)
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO POPYRUS PARK 118 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO SALZAR DEL CASTILLO

ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS

OSCAR MUÑOZ PAEZ, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en este proceso en calidad de Apoderado Judicial del Señor MANUEL FRANCISCO SALAZAR DEL CASTILLO, me permito proponer las siguientes excepciones previas en este proceso, fundamentado en el artículo 100 del Código General del Proceso:

NUMERAL 1. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.

La demandante ya demandó a mi prohijado por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Radicado 20-250159, proceso que actualmente se encuentra en el despacho del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Magistrado Ponente IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA para que resuelva el Recurso de Apelación.

Como se observa en el acápite de PETICION de la solicitud de audiencia de conciliación, la demandante citó a mi poderdante para buscar un arreglo amigable y evitar que la copropiedad iniciara reclamación vía jurisdiccional y/o judicial, es decir que implícitamente está citando el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1480 de 2011, ***“ACCIONES JURISDICCIONALES. La de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantaran ante la jurisdicción Ordinaria”***

Se deduce entonces contrariedad entre la petición de la solicitud de audiencia de conciliación y la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA la cual debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria, es decir, ante los jueces civiles, pero el accionante en su demanda invoca el numeral 3 del artículo 56 de la citada ley.

NUMERALES 3 – INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE: Señoría, las personas llamadas a demandar son los dueños de los apartamentos que le compraron a la constructora, no el EDIFICIO POPYRUS PARK 118 – PH, pues la copropiedad no celebro ningún contrato con la constructora. El edificio POPYRUS PARK 118 – PH tiene derecho a reclamar desde que se le reconoció personería no hacia atrás. Es decir, a partir del momento que se realizó la escritura pública de constitución de la propiedad horizontal.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Mi poderdante es persona natural, fue el arquitecto que desarrollo el proyecto de construcción, pero no es contra él que se debe dirigir la

presente acción, sino contra la constructora como persona jurídica, por lo tanto mi poderdante no tiene ningún vínculo jurídico con la copropiedad.

NUMERAL 4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Indebida representación de mi poderdante el demandado como persona natural, ya que nunca realizó ningún negocio jurídico con el Edificio PAPYRUS PARK 118 – P.H.

NUMERAL 5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 84 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ANEXOS A LA DEMANDA - NUMERAL 3.

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

La demandante no incorporo las pruebas que menciono en el acápite de PRUEBAS.

NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION.

Establece el Código General del proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través de procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios (asuntos que no son del caso).

Debo indicar que, en este proceso, a mi poderdante la parte demandante lo cito en tres oportunidades para celebrar audiencia de conciliación. En la primera de ellas nos vimos obligados a solicitar su reprogramación porque se me cruzaba con otra audiencia penal en el edificio Convida programada con mucha anterioridad y las dos siguientes oportunidades lamentablemente y por motivos de la crisis sanitaria que invade al mundo entero (EL CORONAVIRUS o COVID19) dicha audiencia no se pudo llevar a cabo en ninguna de las fechas y horas fijadas por la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, por motivo de la cuarentena, pues a mi cliente lo tomó fuera de la ciudad de Bogotá, en el municipio de Girardot – Cundinamarca, lugar de donde NO SE PUDO DESPLAZAR para atender las requeridas audiencias.

En esas mismas fechas de citación, oportunamente presentamos excusas por no poder asistir, explicando los motivos que apuntan a las restricciones de desplazamiento emanadas de las distintas autoridades territoriales, motivos por los cuales mi prohijado no pudo llegar a Bogotá, y si bien a la luz del artículo 1 parágrafo 2 de la ley 640 de 2001, yo como su apoderado judicial lo podía representar en su ausencia, también aquí en Bogotá me encontraba en confinamiento restrictivo, en especial porque cuento con una edad superior a los 60 años.

Es de resaltar que la Notaria 39 del Circulo de Bogotá se negó en esas tres oportunidades a realizar dicha audiencia de manera virtual, porque según la Secretaria del despacho, Señora YANIRA ESPINOSA, habían tenido muchos problemas en otras audiencias virtuales y que los interesados se quejaban y por lo tanto se negaron a realizar nuestra audiencia de manera virtual y exigían que fuera de manera presencial, desconociendo

las ordenes de las autoridades capitalinas sobre confinamiento y desplazamiento por la ciudad, con motivo de la emergencia sanitaria – Covid19.

Es por estos motivos esbozados que considero que el requisito de procedibilidad de la conciliación no ha sido satisfecho y por lo tanto no se debió admitir la demanda, pues se viola flagrantemente el derecho constitucional de un debido proceso contemplado en nuestra carta magna en su artículo 29.

Todo lo aquí narrado se encuentra plasmado en la constancia que expidió la notaria 39 del Circulo de Bogotá, ya arrimada al expediente por parte de la demandante, pero sin considerar, las razones de la crisis de salubridad que padece nuestro país y en general el mundo entero, de conocimiento de todos.

Obsérvese entonces, que en mi representado siempre hubo el ánimo de presentarse a conciliar, no ha sido evasivo.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, debe rechazarse de plano la demanda cuando no se practica la audiencia de conciliación previa, por lo que les solicito a Ustedes Señores del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, procedan y le den aplicación a la misma. Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta del requisito de procedibilidad, intentando nuevamente la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, ahí si presentarse ante la jurisdicción correspondiente.

NO SE REALIZO EN DEBIDA FORMA LA RECLAMACION

Acusa la Ley 1480 de 2011, artículo 58, numeral 5, literales a, b y c, que la demanda debe ir acompañada de la respectiva reclamación hecha por el demandante al proveedor o demandado, respetando los protocolos allí establecidos, dentro de los cuales como lo refiere el literal c de dicho numeral 5 del artículo 58, el proveedor, en este caso el demandado, cuenta con 15 días hábiles para dar respuesta de fondo a dicha reclamación.

Su Señoría, como se observa en el presente proceso, esta exigencia de la ley 1480 de 2011, no fue satisfecha por el demandante en la forma exigida, ya que como podrán observar en las pruebas que acompaño, tal reclamación la elaboraron el día 15 de julio de 2020, la recibí en mi oficina de abogado el día 17 de julio de 2020 y la demandante radico el escrito de la demanda el día 23 de julio de 2020, es decir solo 6 días después de que nosotros recibiéramos la reclamación, sin esperar a que se cumpliera el termino perentorio de los 15 días que señala la mencionada ley en su artículo 58, numeral 5, literal c para contestar por parte del proveedor.

Se configura entonces la ineptitud de la demanda por falta de este requisito formal, razón por la cual también le solicito a su Señoría despache favorablemente las excepciones previas propuestas por nosotros la parte demandada.

FALTA JURAMENTO ESTIMATORIO.

La demandante no cumplió con lo requerido en el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 7 – Juramento Estimatorio, señalado en el artículo 206 ibidem. ***“ARTICULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”***

Nuevamente se configura la ineptitud de la demanda por falta de este requisito, pues no es opcional de presentarlo o no.

NO APORTARON PERITAZGO.

La prueba pericial debe ser parte de las formalidades de esta demanda, pero el accionante no la incorporó, para sustentar sus peticiones.

PRUEBAS TESTIMONIALES. AFIRMA QUE VA A CITAR A VARIAS PERSONAS PERO SOLO RELACIONA A UNA, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 212 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Deja a un solo testigo pero no su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado, y dejó la demandante de enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba, a la luz del artículo 212 del Código General del proceso.

NUMERAL 7. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En el auto admisorio no se indica si es un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

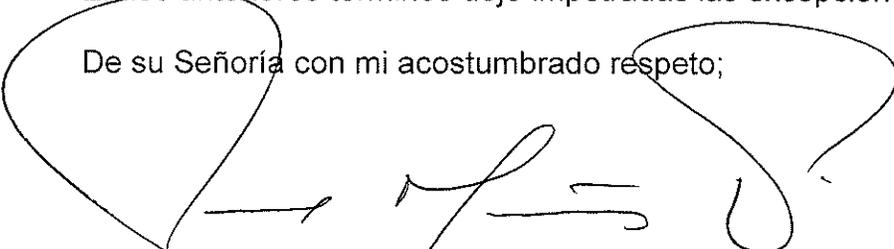
NUMERAL 8. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La demandante ha incoado varias acciones jurídicas con fundamento en los mismos hechos, dedicándose a copiar y pegar los mismos 21 hechos en los siguientes escenarios jurídicos:

- Ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Proceso ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR – RADICADO 20-250159
- Ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá – Proceso ACCION POPULAR – RADICADO 11001-31-03-027-2019-00821-00
- Ante este despacho del Juzgado 12 Civil del Circuito – Proceso DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RADICADO 2020-00258

En los anteriores términos dejo impetradas las excepciones previas a la demanda.

De su Señoría con mi acostumbrado respeto;



OSCAR MUÑOZ PAEZ

C.C. No.19 369.834 de Bogotá

T.P. No.286.302 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 3 No.28-36 Sur – barrio Córdoba – Bogotá

Celular No.313 454 68 17

Email: oscar-4021@hotmail.com